

Aviso Legal

Capítulo de libro

Título de la obra:

La finalidad de protección de los derechos fundamentales dentro del constitucionalismo, el constitucionalismo fuerte y el constitucionalismo débil

Autor:

Tenorio Pérez, Daniel

Forma sugerida de citar

Tenorio, D. (2021). La finalidad de protección de los derechos fundamentales dentro del constitucionalismo, el constitucionalismo fuerte y el constitucionalismo débil. En A. L. Guerrero (Ed.), *A 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Retos desde América Latina)* (365-389). Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe.

Publicado en el libro:

A 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos : (Retos desde América Latina)

Cuidado de la edición: Claudia Araceli González Pérez

Preparación digital del original: Beatriz Méndez Carniado

Crédito de la fotografía: Ana Sofía López Guerrero

Diseño de la portada: Marie-Nicole Brutus Higueta

Edición ePub: Irma Martínez Hidalgo

ISBN: 978-607-30-5221-4

Los derechos patrimoniales del capítulo pertenecen a la Universidad Nacional Autónoma de México. Excepto donde se indique lo contrario, este capítulo en su versión digital está bajo una licencia Creative Commons Atribución-No comercial-Sin derivados 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0 Internacional). <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.es>



D.R. © 2021 Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, C. P. 04510, México, Ciudad de México.

Centro de Investigación sobre América Latina y el Caribe Piso 8 Torre II de Humanidades, Ciudad Universitaria, C.P. 04510, Ciudad de México. <https://cialc.unam.mx/>
Correo electrónico: betan@unam.mx

Con la licencia:



Usted es libre de:

- ✓ Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.

Bajo los siguientes términos:

- ✓ **Atribución:** usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.
- ✓ **No comercial:** usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.
- ✓ **Sin derivados:** si remezcla, transforma o crea a partir del material, no podrá distribuir el material modificado

Esto es un resumen fácilmente legible del texto legal de la licencia completa disponible en:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.es>

En los casos que sea usada la presente obra, deben respetarse los términos especificados en esta licencia.

La finalidad de protección de los derechos fundamentales dentro del constitucionalismo, el constitucionalismo fuerte y el constitucionalismo débil

Daniel Tenorio Pérez

INTRODUCCIÓN

El constitucionalismo está presente en gran parte de la historia de la humanidad. Dicho constitucionalismo llamado antiguo, nace con la aparición de las primeras sociedades políticas y sus primeros pensadores que buscaron darle un significado a ciertas reglas no escritas que hacían coherente la estructura social y no solo se encajaba en un marco legal. Es así que aparecen las primeras conceptualizaciones que refieren a dicha estructura, como por ejemplo, la *politéia* aristotélica^[1] que como menciona Maurizio Fioravanti: “Es

^[1] Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Alfredo Gallego Anabitarte [ed. y trad.], Barcelona, Ariel, 2018, p. 150.

un instrumento conceptual para enuclear problemas fundamentales, tales como; la búsqueda de una forma de gobierno adecuada, la unidad de la *polis*, amenazada y en crisis desde distintos frentes. En el ámbito del pensamiento, esta búsqueda tiene ahora una palabra que la anima, que le permite expresarse es *politeía*’.^[2] Tal conceptualización abrió paso para buscar establecer las reglas que dieran por resultado distintas formas de estructurar el poder.

En un primer momento aparecen las teorías que respaldaban una estructura artificial que debía ser creada por el hombre para poder protegerse de la arbitrariedad, tal artificialidad solo podía ser realizada por el derecho. Para Jürgen Habermas^[3] tal artificialidad separa al mundo moderno de las formas naturales de gobierno presentes en el concepto de la politeía, es así como nacen las teorías contractualistas apoyadas en la legislación y la soberanía. La soberanía era el poder absoluto y perpetuo de la república que en un primer momento había pertenecido a al monarca y en un segundo término, era el elemento para medir la relación entre los bienes de los súbditos hacia con la corona, Bodino^[4] extrae esta postura y la implanta en el régimen político. Con posterioridad teorías como la del Leviatán de Hobbes darían cuerpo a este ánimo soberano, consolidando los primeros esbozos de la Constitución moderna. El afianzamiento llegaría en la construcción de una ley suprema que permitiera al soberano ejercer su soberanía, dándole el monopolio de la violencia y la potestad soberana que autolimitaría su actuar, es así como nacen las primeras Constituciones escritas que conocemos en la actualidad.

Estas primeras Constituciones abrieron un inmenso campo metodológico y teórico para entender la relación entre los Estados soberanos y las personas que habitaban o se encontraban en él, desde su aparición, podemos destacar un desarrollo histórico que ini-

^[2] Maurizio Fioravanti, *Constitución de la antigüedad a nuestros días*, Manuel Martínez Neira [ed. y trad.], Madrid, Trotta, 2001, p. 191.

^[3] Jürgen Habermas, *Más allá del Estado Nación*, Manuel Jimenez Redondo [ed. y trad.], México, FCE, 1998, p. 25.

^[4] Fioravanti, *op. cit.*, p. 74.

cia con la independencia de los Estados Unidos de América hasta el final de la segunda guerra mundial, en dicho lapso se configura un constitucionalismo débil, posterior a los horrores de la guerra podemos mencionar que aparece un constitucionalismo fortalecido con una amplia gama de metaética entre sus formulaciones, es por ello la importancia de este trabajo, para conocer dicho panorama, comenzando con el constitucionalismo débil, sus características y su posterior desarrollo histórico, reformulando un constitucionalismo fuerte que se ha buscado implementar en toda América Latina, sobre todo en México.

EL CONSTITUCIONALISMO DÉBIL

Dentro de la teoría constitucional se pueden encontrar distintos contrastes que pudieran ser elementales entre dos modelos constitucionales, el primero de estos modelos es aquel constitucionalismo gestado antes de la Segunda Guerra Mundial, el cual conlleva dos vertientes del mismo, la primera es la vertiente estadounidense (un constitucionalismo fuerte inacabado) y la segunda la vertiente europea continental, estas visiones de constitucionalismo suelen ir aparejadas con un modelo propio de Estado que presupone relaciones de subordinación de los individuos al poder estatal sumado al uso reiterado del positivismo jurídico formal como teoría del derecho y su nula capacidad de gestar una visión de justicia, en contraste, el modelo constitucional moderno gestado con posterioridad a la segunda guerra mundial fue el parteaguas de reconsideración teórica a nivel mundial.

Se toma como punto de partida la época de la ilustración con particularidad el pensamiento de Descartes, "*cogito ergo sum*" que se traduce en pienso y luego existo, fue el pensamiento imperante para la conformación del constitucionalismo, como menciona Zagrebelsky: "ya no se trataba de la pregunta antigua, ¿Cuál puesto se me ha asignado? Sino por el contrario ¿qué lugar me he de asignar en

el universo?”^[5] Esto daba las primeras pautas al humanismo laico para que cada individuo pudiera autodeterminarse dando como resultado la necesidad de crear nuevas teorías que pudieran llevar esta autodeterminación personal a la práctica.

De esta manera se abrieron paso una serie de autores conocidos como los contractualistas, estos autores parten en un primer momento de una visión del derecho natural la cual es caracterizada por un poder constituyente que crea la norma originaria^[6] derivando en una visión artificial, de corte individualista donde cada individuo decide abandonar su libertad natural para someterse a una forma organizacional llamada Estado la cual tiene un objetivo en conjunto y se forja con el consentimiento de todos los involucrados,^[7] es así como el derecho pasaba a convertirse en obra de los hombres (humanismo laico) y se eliminaba la posición teológica, proponiendo una nueva herramienta de unificación occidental.

De los autores contractualistas resalta uno, debido a la importancia y el impacto teórico que tuvo a la posterioridad, este teórico fue John Locke, Locke desarrolla su teoría a partir de la *property* (propiedad), asegurándole al individuo un estado de seguridad y de cual pudiera disponer de sus bienes,^[8] para que la *property* pudiese perdurar, se tendría que tener la certeza ante los otros individuos, es por eso que nace la norma, la cual debe de asegurar y resguardar los bienes individuales, dando como resultado la posibilidad de que cada individuo pudiese delimitar el poder de los otros, para seguir decidiendo sobre sí mismo y sobre sus bienes, la norma entonces recae en las funciones del legislador, el cual debe de estar sometido a límites dispuestos por el derecho natural,^[9] pero estos derechos propiamente no solo recaen en la propiedad sino también en la

^[5] Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil, ley, derechos, justicia*, 11a. ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2016, p. 80.

^[6] Luis Prieto Sanchís, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, 3a. ed., Madrid, Trotta, 2014, pp. 32 y 33.

^[7] *Ibid.*, p. 36.

^[8] Fioravanti, *op. cit.*, p. 91.

^[9] *Ibid.*, p. 92.

igualdad y en la libertad que son los que permiten culminar el contrato social, siendo a su vez el fundamento de todo poder público en cuanto a poder delegado en función de proteger tales derechos.^[10]

La conversión del derecho natural a una teoría de derechos naturales, dio paso a las primeras declaraciones de derechos del hombre con lo cual dio comienzo a los Estados liberales es aquí donde comienza la bifurcación de las tradiciones constitucionales, por una parte, la tradición norteamericana y por la otra la tradición europea, las cuales son muy distintas la una de la otra.

La tradición americana inició con la declaración de independencia de Estados Unidos y la declaración de derechos de Virginia, hacia 1776 se hacía presente una gran necesidad de fundar un nuevo Estado que estuviera determinado por los derechos naturales de corte individualista y que además tuviera una representación propia recayendo en el mismo pueblo,^[11] cabe mencionar que el reclamo de la independencia estadounidense no fue el hecho de derribar el poderío del rey inglés de hecho los estadounidenses se sentían identificados con los ingleses, al punto de determinarse a sí mismos como *englishmen*,^[12] la problemática real se desarrolló en torno a la falta de representación que tenían las trece colonias respecto al parlamento inglés, el hecho que detonó la autodeterminación política fue el aumento arbitrario de los impuestos, los estadounidenses se preguntaban, qué legitimidad tenía la corona inglesa para imponer impuestos sin antes consultar a los ciudadanos que conformaban las trece colonias, pues la respuesta era ninguna, aquí es cuando la teoría de Locke adquiere sentido dentro de los hechos porque los estadounidenses exigían el respeto al derecho de propiedad y libertad que les garantizaba su forma de vida,^[13] por lo tanto se puede decir que el movimiento independentista estadounidense buscaba oponerse a un legislador ilegítimo en cuanto a sus funciones, esta-

[10] Prieto Sanchís, *op. cit.*, p. 41.

[11] Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales apuntes de historia de las constituciones*, 7a. ed., trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2016, p. 72.

[12] *Loc. cit.*

[13] *Ibid.*, pp. 74 y 75.

bleciendo así la desconfianza del pueblo estadounidense hacia el legislador omnipotente y por supuesto a la representación de la voluntad general encarnada por este poder,^[14] dando como resultado la conformación de un poder judicial dotado fuertemente de herramientas que pudiesen limitar la arbitrariedad de los legisladores.

En consecuencia se cambiaron las relaciones clásicas entre individuo subordinado y Estado, teniendo en consideración que la existencia del cuerpo estatal solo tenía la tarea de proteger estos derechos primigenios de los individuos, con base en una delegación del poder de los gobernados hacia sus representantes y gobernantes, de modo que se debía de nombrar un guardián de los derechos, este guardián debía de tener la legitimación necesaria para poder establecer ciertos límites con base en la declaración de los derechos de Virginia,^[15] estableciendo así un sistema de contrapesos del poder que fue llamado *Check and balances*, este sistema de contrapeso del poder tendría su primera aparición en la *Judicial review* que tendría por consigna la invalidez de cualquier acto que fuera en contrario a la Constitución, esto fue así porque se le había delegado a las autoridades la función de garante de los derechos y haberlo negado hubiera equivaldría a afirmar que la autoridad es superior a los ciudadanos.^[16]

La Litis que generó la *judicial review* parte de 1803, en el famoso caso *Marbury vs Madison*^[17] donde el poder judicial se cuestionó si la ley contraria a la Constitución podía ser parte del ordenamiento jurídico del país, la respuesta fue una negativa por muchos motivos, el primero de ellos fue la suprema potestad del pueblo para disponer su propio gobierno, por lo tanto se debían establecer límites al poder estatal ,primeramente dividiendo las funciones gubernamentales en departamentos y la segunda limitando las funciones de los poderes conforme a una Constitución escrita, lo anterior es referido a las fa-

[14] *Ibid.*, p. 82.

[15] Zagrebelsky, *op. cit.*, pp. 54-56.

[16] Prieto Sanchís, *op. cit.*, p. 50.

[17] *Marbury vs Madison*. En <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/25/marbury-v-madison.pdf>

cultades limitadas del propio poder legislativo que es controlado por la Constitución, como dispone el juez Marshall “o la Constitución controla los actos legislativos o bien el legislador puede modificar la Constitución vía una ley ordinaria”,^[18] si un acto del legislador es contrario a la Constitución por lo tanto es inválido, los encargados de declarar la invalidez son los jueces que tiene que resolver la antinomia entre la Constitución y la ley determinando cuál de estas ha de gobernar,^[19] pero para realizar este ejercicio interpretativo se debe de partir que la Constitución es superior a las leyes ordinarias, porque la Constitución tiene un contenido material el cual debe de prevalecer como eje rector, estableciendo ciertos parámetros vinculantes para los jueces que han jurado guardar y resguardar el texto constitucional de carácter escrito.^[20]

En cambio, el modelo europeo parte de la Revolución francesa, la cual posee características únicas, la primera de ellas fue la necesidad de destruir el antiguo régimen marcado por la monarquía con lo cual se disolvían las antiguas ligaduras de los individuos al poder la corona,^[21] esto se convirtió en una lucha contra los privilegios de unos cuantos, por lo que los franceses buscaron reducir el poder aristocrático como lo era los jueces y los departamentos del rey, con lo cual se imponía un límite a la autonomía de estos vía la legislación^[22] pero esta legislación solo debía de provenir de un órgano único que se apartaba de otros modelos parlamentarios como lo puede ser el sistema inglés compuesto por una cámara alta y una cámara baja, es así como se concibió una cámara única, representante de la nación implicando la existencia de una relación recíproca pueblo-nación^[23] lo que acabaría con un cuerpo político

^[18] *Loc. cit.*

^[19] *Ibid.*, p. 171.

^[20] *Ibid.*, p. 172.

^[21] Fioravanti, *Los derechos fundamentales...*, p. 52.

^[22] *Ibid.*, p. 54.

^[23] *Loc. cit.*

homogéneo que expresaba sus necesidades en nombre la voluntad general.^[24]

Para 1789 aparecería la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano que establecieron derechos preexistentes derivados del humanismo laico siendo un mero reconocimiento de estos sin que por ello tuvieran valor por sí mismos,^[25] resultando en una única vía para ser objetivados, esta vía sería la ley, como menciona Zagrebelsky” la declaración solo sería efectiva, no mediante el reconocimiento vía protección judicial sino en las leyes objetivas imperativas”.^[26]

En un primer momento el legislador se vio obligado a utilizar la ley en contra de la opresión estableciendo los derechos, pero con el paso del tiempo acabaría siendo degradado por los mismos legisladores a una visión legacentrista, esta visión haría que no existiesen parámetros que controlaran la norma, en cambio la norma sería el control de los propios derechos,^[27] de ahí que se tomara al código civil para otorgar derechos y no a la Constitución como garante, esto dio como resultado jueces serviles a la ley que solo podían interpretar la voluntad del legislador sin siquiera ser autónomos en cuanto a su decisión, lo anterior hacía imposible un control de constitucionalidad por parte del juzgador, dejando esos controles de la norma al pueblo, como describe Luis Prieto Sanchís

este mecanismo debía ser instado por un ciudadano, tras un complejo sistema de votaciones y ratificaciones, que desembocaba en un requerimiento del cuerpo legislativo a fin de que se modificara la ley cuestionada, si el legislador rechazaba la petición y las asambleas primarias insistían en su objeción se disolvía el parlamento procediendo a nuevas elecciones; si se aceptaba la petición se sometía a un *referendum* el cual debía ser aprobado por la mayoría de las asambleas

^[24] *Ibid.*, p. 55.

^[25] Gustavo Zagrebelsky, *La ley y su justicia, tres capítulos de justicia constitucional*, Manuel Martínez Neira y Adela Mora Cañada [eds. y trans.], Madrid, Trotta, 2014, p. 97.

^[26] *Loc. cit.*

^[27] Zagrebelsky, *El derecho dúctil...*, p. 53.

primarias, y esta decisión tendría que ser revisada conforme la Constitución de carácter incidental, la problemática se estimaba que la Constitución en Francia era revisada cada veinte años.^[28]

Otra de las problemáticas del modelo fue haber olvidado al poder soberano del pueblo- nación que podía disponer su forma de gobierno, debido al temor fundado de un levantamiento jacobino que se decantaba en un radicalismo, por eso se estableció un poder constituyente en un primer momento dio cabida al poder constituido,^[29] todo lo anterior detonó en un regreso al estatalismo del cual se había prescindido por ser la característica principal del antiguo régimen, este estatalismo dio forma a la mayoría de los Estados europeos posrevolucionarios^[30] dirigidos por partidos políticos que veían por sus propios intereses particulares y de partido.^[31] Al parecer solo se había derrocado al tirano representado por el monarca para instaurar uno nuevo representado por el legislador que usaba la voluntad general para legitimarse.

Estos modelos de Estado nación compartían la misma debilidad, la ley determinaba a los derechos de los individuos, pero la diferencia la diferencia consistía en que el modelo alemán se guió por la vena autoritaria más extrema por lo tanto los grupos de poder imponían sus objetivos a la fuerza, esto se agudizó cuando comenzaron a crearse los sindicatos y partidos obreros, lo que provocó que la burguesía tuviera la necesidad de imponer el orden por la fuerza.^[32]

Con posterioridad y a partir de las derrotas que sufrieron los Estados nacionales en Europa, comenzó a surgir la semilla del totalitarismo, que se legitimaría en un positivismo radical. En un primer momento los movimientos totalitarios estaban justificados en los antiformalismos de la ley y el desprecio por todo acto parlamentario a

[28] Prieto Sanchís, *op. cit.*, p. 59.

[29] Fioravanti, *Los derechos fundamentales...*, p. 65.

[30] *Loc. cit.*

[31] *Ibid.*, p. 65.

[32] *Ibid.*, p. 96.

consecuencia de la falta de identificación con sus representantes, lo que orillaba a la población a adoptar cierta ideología que proponía el Partido Nacional Socialista, al que en ese momento se le veía como única opción democrática. Este partido partía de la idea de que existían derechos preexistentes dentro del cuerpo social y para su defensa era necesario adoptar una ideología anti-individualista, nacionalista, histórica y por supuesto autoritaria,^[33] paradójicamente una vez que cayó el parlamento alemán se abandonó esta idea de derechos preexistentes y se reemplazó por el positivismo jurídico más radical, formal y excluyente, el cual solo respondía a los intereses del Führer. ^[34] Norberto Bobbio vió en este positivismo jurídico ciertas características que lo hacen ser sustentante de las formas totalitarias,^[35] estas características son cuatro:

A) *La concepción formal de la justicia*

Esta concepción a menudo es llamada legalismo, por el hecho de conceptualizar una teoría de la justicia y homologarla con el principio de legalidad; esta idea parte del Estado de naturaleza hobbesiano, donde cada hombre ha abandonado su libertad para someterse al contrato social, este contrato entonces determinaría lo legal y lo ilegal de tal manera que romper este contrato por medio de una acción ilícita, se rompería con la voluntad de los demás obligados al pacto;^[36] el segundo criterio para sostener la posición legalista es aquella falta de regla para reconocer entre lo justo y lo injusto con lo cual no hay otra alternativa más que guiarse por la regla impuesta por quien puede hacerla valer, para Zagrebelsky^[37] la justicia legalista representa un reduccionismo hacia lo absurdo y pone en tela

^[33] *Ibid.*, p. 18.

^[34] *Ibid.*, p. 19.

^[35] Norberto Bobbio, *Iusnaturalismo y iuspositivismo*, Elías Díaz, Ernesto Garzón Valdés, Andrea Greppi y Alfonso Ruiz Miguel [eds. y trads.], Madrid, Trotta, 2015, pp. 83-101.

^[36] *Ibid.*, pp. 85 y 86.

^[37] Zagrebelsky, *La ley y su justicia...*, p. 24.

de juicio a los ideólogos del positivismo cuando mencionan que “lo inconcebible de la ley es que se presente como puro y simple acto de voluntad prevaricadora”,^[38] por lo cual el aparente seguimiento del legalismo puro solo terminaría en una falacia de autoridad, en cambio Bobbio menciona que esta concepción de justicia sólo podría llevar al derecho a una validez meramente formal olvidando la validez material, esto significa que la ley será válida en cuanto haya sido hecha conforme un proceso legislativo sin importar que esta ley fuera en contra de los principios derivados en un texto constitucional como pueden ser los derechos humanos,^[39] por lo tanto, cualquier cosa que tenga forma de ley puede ser derecho sin importar lo que se disponga en el texto.

B) *El derecho como forma y teoría del derecho*

La teoría del derecho complementa a la teoría de la justicia legalista, ya no desde un deber ser sino más bien desde el ser, es por eso que se debe fijar en el derecho como forma, atribuyéndole a esta teoría una sistematicidad meramente formalista,^[40] Bobbio parte de Kant que si bien no es comparable con la teoría positivista contemporánea es el pilar de la teoría kelseniana que dio forma a los regímenes totalitarios, primeramente se vislumbra que el derecho no consiste en establecer qué es lo que los individuos deben de hacer en sus relaciones recíprocas sino como deben de hacerlo^[41] por lo tanto el labor del derecho es sacar relaciones intersubjetivas mediante una norma que se impone en forma de coacción y que además define un elemento constitutivo del derecho sin el cual no podría existir. Lo anteriormente dicho es tomado por Kelsen quien menciona que solo puede haber reglamentación por medio de la sanción (no ne-

^[38] *Loc. cit.*

^[39] Bobbio, *op. cit.*, p. 87.

^[40] *Ibid.*, pp. 88 y 89.

^[41] *Ibid.*, pp. 89 y 90.

cesariamente física) respondiendo a la necesidad de cumplimiento voluntario de la norma utilizando la técnica premio/castigo,^[42] lo anterior legitimaba el uso de la coerción y la fuerza del Estado para hacer valer el derecho, como se vio en las leyes contra minoritarias del Tercer Reich.

C) *La ciencia del derecho como ciencia formal*

El formalismo jurídico de la época fue tal que alcanzó a la cientificidad, determinando que la ciencia del derecho solo buscaba describir calificaciones normativas a los hechos dejando acéfala la explicación de tales calificaciones normativas, dando como resultado un conjunto de definiciones de instituciones, actos, sujetos, relaciones entre sujetos, asignándoles un lugar categórico en el sistema construido.^[43]

Estas construcciones del sistema jurídico llevaban a una metodología específica llamada dogmática, la dogmática busca la construcción de un sistema tomando a la normatividad como base y exaltando la voluntad del legislador, esta visión tiene sus fundamentos en la religión, específicamente en ver al dogma como una verdad irrefutable que no se puede discutir ni se debe debatir, así mismo la norma era irreatable y solo tenía una función aplicativa,^[44] Manuel Atienza menciona ciertas características sobre la metodología dogmática que no pueden desconocerse,

las elaboraciones dogmáticas suelen tener un marco nacional y que no existe nada parecido a lo que son las “revistas científicas” en el

^[42] Kelsen Hans, *Teoría del Estado*, Luis Legaz Lacambra [ed. y trad.], Barcelona/Madrid/Buenos Aires, Labor, 1934, p. 22.

^[43] Bobbio, *op. cit.*, pp. 92 y 93.

^[44] Atienza Manuel, “La dogmática jurídica como tecno-praxis”, en Miguel Carbonell Sánchez, Héctor Fix-Fierro y Diego Valadés (comps.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, pp. 169-170.

campo de la biología, la física, etcétera, por lo que pretender determinar la calidad de un trabajo siguiendo los criterios que suelen aplicarse (con sentido) en estos últimos campos (dicho de manera clara y breve: sin tomarse la molestia de leerlo) a lo que lleva (a lo que ha llevado), en realidad, es a fomentar la arbitrariedad hasta límites verdaderamente grotescos.^[45]

D) *La interpretación formal del derecho*

En este último apartado el positivismo formal también exhibía sus teorías para declarar leyes vigentes conforme a distintos métodos interpretativos los cuales son: la interpretación literal de la norma, la interpretación histórica, la interpretación sistemática, la interpretación teleológica, Robert Alexy menciona que estas reglas interpretativas han dejado de ser suficientes para una decisión judicial, por el hecho de que estos métodos fueron creados exclusivamente para un sistema en meras reglas que carecen de algún valor axiológico;^[46] al igual que Alexy, Bobbio ya ve como insostenible estas maneras de interpretación, por poner al juez en un mecanicismo ciego a su verdadera función, entonces divide entre una jurisprudencia formal y otra de intereses,^[47] la jurisprudencia formal es producto de una interpretación lógico-inductiva la cual usa premisas lógicas para llegar a un resultado, esto es conocido como silogismo jurídico, por el contrario la jurisprudencia de intereses es producto a la apelación de la conciencia social,^[48] estas dos maneras tan distintas unas de otras en las que un juez puede resolver reflejan la contraposición entre el formalismo y el antiformalismo que hasta el día de hoy se mantiene presente.

^[45] *Ibid*, pp. 191-192.

^[46] Alexy Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, 2a. ed., trad. de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, pp. 25 y 26.

^[47] Norberto Bobbio, *Iusnaturalismo y iuspositivismo*, p. 96.

^[48] *Ibid*, p. 97.

Estas características conforman el constitucionalismo débil que en la primera mitad del siglo XX permitió muchas violaciones de los derechos humanos, pareciera que lo relevante para este sistema fuera la preservación del poder estatal por sobre cualquier cosa, inclusive por sobre los propios seres humanos, Auschwitz es el ejemplo máximo de un genocidio permitido y cobijado por la norma dentro de esta concepción débil del constitucionalismo que divisaba a la Constitución como una carta de buenos deseos que no podía establecer un control sustancial del acto legislativo, pudiéndolo dotar de cualquier contenido, no es de sorprenderse que esta visión acrítica de la norma fuese representada ya desde la antigüedad hasta nuestros días y que fueran tomados como principios generales de derecho en frases como *Dura lex sed lex*, etcétera.

EL CONSTITUCIONALISMO FUERTE

El constitucionalismo fuerte nace de la necesidad de superar el sistema anterior a la Segunda Guerra Mundial, el objetivo era entonces fundar una Constitución que fuera constitucional y limitara al poder por medio de los derechos fundamentales,^[49] cabe mencionar que los términos Constitución y constitucionalismo son muy distintos, pueden existir constituciones no constitucionalizadas que partan de ideologías políticas tales como el marxismo o el fascismo^[50] y que simplemente determinen las funciones del poder público; en cambio una Constitución constitucionalizada es la unión entre el concepto formalista y el concepto material que dejan plasmado en la práctica política del Estado constitucional, así mismo sucede con el cambio teórico de un positivismo formal a una teoría que ha estado tomando fuerza los últimos años, esta teoría es llamada neo-constitucionalismo.

^[49] Manuel Aragón, “La Constitución como paradigma”, en Miguel Carbonell [comp.], *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, México, Porrúa, 2016, p. 111.

^[50] *Ibid.*, p. 113.

Para Paolo Comanducci esta construcción teórica parte de un modelo axiológico de Constitución como norma que se distingue por tener ciertas características^[51] tales como:

A) *La Constitución es el vértice de las jerarquías de las fuentes*

La primera característica se ha determinado de esta manera para alejarse de la teoría kelseniana que veía a la Constitución solo como una norma reguladora en la manera de creación de otras normas cuyo objetivo era poder identificar su validez formal, como mencionaba Ronald Dworkin “Estas normas especiales pueden ser identificadas y distinguidas mediante criterios específicos, por pruebas que no se relacionan en su contenido, sino con su *Pedigree* u origen”,^[52] lo anterior hacía que cualquier norma fuera derecho con el único requisito de que fuera realizado conforme al proceso legislativo, por el contrario la idea del constitucionalismo fuerte rechaza esta postura, disponiendo que en la Constitución se encuentran materiales sustantivos que son vinculantes,^[53] siguiendo esta idea está Susana Pozzolo: “Las constituciones contemporáneas han demostrado una fuerza expansiva notable y general que, unida a una concepción preceptivo-sustantiva, ha impuesto una tendencia en la concreción de al menos principios expresos”,^[54] estos valores representan obligaciones para el aparato estatal y para los particulares en un doble sentido, limitan actos que puedan conllevar una violación de tales principios o por el contrario obligan a hacer algo como es el caso de los derechos de prestación positiva.

^[51] Paolo Comanducci, “Modelos e interpretación de la Constitución”, en Miguel Carbonell [comp.], *Teoría de la Constitución...*, cit., pp. 136 y 137.

^[52] Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*, Marta Guastavino [ed. y trad.], México, Pláneta de Agostini, 1993, p. 65.

^[53] Prieto Sanchís, *op. cit.*, p. 112.

^[54] Susana Pozzolo, *La concepción neoconstitucionalista del derecho*, en Leonardo García Jaramillo y Miguel Carbonell [comps.], *El canon neoconstitucional*, Madrid, Trotta, 2010, p. 170.

Lo anterior es la base para una limitación al legislador, cercenando el arbitrio para crear la ley desde la determinación judicial lo cual hace valer estos principios de manera directa funcionando como una norma ordenadora que cualquier juez puede aplicar y difuminando el monopolio de los tribunales constitucionales varias veces defendidos como los únicos y auténticos guardianes de la Constitución, por lo tanto el control de la constitucionalidad deja de ser solo concentrado en un órgano para pasar a un control difuso que permita inaplicar normas contrarias a la Constitución.

B) La Constitución es el documento el cual contiene principios y reglas

Dentro de la segunda característica podemos observar que existe una conformación de una teoría única que vislumbra la estructura de los principios y las reglas, quien teoriza la necesidad de entenderlo es Ronald Dworkin, este autor propone una visión alternativa al clásico positivismo jurídico, en vez de voltear al derecho como forma, el autor comienza a mirar los casos particulares y vislumbra un contenido interesante en el sistema jurídico,^[55] uno de los casos que hace referencia Dworkin es el caso *Riggs vs Palmer*, el caso versaba sobre si un heredero podía tener parte de la herencia si este hubiera asesinado al testamentario que además resultaba ser su abuelo, si la norma civil se hubiera interpretado literalmente entonces Riggs tendría derecho a la herencia, el tribunal resolvió que toda actividad regulada debía ceñirse a máximas fundamentales y generales,^[56] en la sentencia se dispuso lo siguiente: a nadie se le permitirá aprovecharse de su propio fraude o sacar provecho de su propio fraude o sacar partido de su propia injusticia o fundar demanda alguna sobre

^[55] Christopher Berry Gray, *The Philosophy of Law: an Encyclopedia*, Nueva York/ Londres, Garland Publishing Inc., 1999, pp. 233 y 234.

^[56] Dworkin, *op. cit.*, p. 73.

su propia iniquidad o adquirir propiedad sobre su propio crimen, entonces estaríamos ante la presencia.^[57]

Por lo tanto, Dworkin trajo al debate la posibilidad de utilizar un principio moral para poder ser utilizado en un caso concreto, es interesante como otros autores toman de base a los principios y le dan un desarrollo propio, tal es el caso de Robert Alexy que desde una visión analítica busca explicar los principios y las reglas dentro de la norma fundamental mencionando que es la base de una fundamentación Ius fundamental,^[58] el autor parte de la concepción de norma, la cual no se contrapone ni a la regla ni al principio por el contrario cualquiera de las dos categorías puede encontrarse en la norma, esto conllevaría a pensar que existen dos tipos de norma, la norma que representa al principio encuentra su lecho en la generalidad, por el contrario la regla es particularizada,^[59] para Alexy el principio se caracteriza por ser “una norma deóntica que ordena que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas (determinadas por su oposición a otros principios o reglas) y reales existentes, por lo tanto es un mandato de optimización de permisión y prohibición”,^[60] en tanto las reglas son normas que pueden ser cumplidas o no y que no existe otra posibilidad que hacer exactamente lo que de la regla emana.^[61]

Alexy también le da otra perspectiva al tema, mirar a las reglas y los principios como razones, viendo al principio como *razones de prima facie* y a las reglas como *razones definitivas*,^[62] esto es así porque los principios son la razón de las normas universales o también pueden ser la razón de una norma individualizada (juicio del deber ser concreto),^[63] al igual que el principio la regla puede ser razón para

^[57] Riggs vs Palmer, 22 N.E. 190, p. 511. En http://www.courts.state.ny.us/reporter/archives/riggs_palmer.htm.

^[58] Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Ernesto Garzón Valdés [ed. y trad.], Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993, p. 81.

^[59] *Ibid.*, p. 83.

^[60] *Ibid.*, p. 86.

^[61] *Ibid.*, p. 87.

^[62] *Ibid.*, p. 101.

^[63] *Ibid.*, p. 102.

un juicio del deber ser concretizado, solo que en un nivel distinto, cuando la regla que no admite excepciones se aplica a un caso concreto estamos frente a una *razón definitiva*,^[64] mientras tanto si en el juicio del deber ser se admite que alguien pudiera tener derecho a algo se establece el *derecho definitivo*, en tanto el principio solo puede establecer razones *prima facie* que se traduce en un *derecho prima facie*, dentro del juicio el *derecho prima facie* tiende a transformarse en un *derecho definitivo*, esto solo puede lograrse por medio de una colisión que determinará una relación de preferencia dando como resultado el establecimiento de una nueva regla creada por el juzgador.^[65]

C) Nuevos métodos de interpretación

La tercera característica está vinculada con las líneas anteriores, dentro del horizonte jurídico aparecen nuevas técnicas de interpretación que requieren a la argumentación jurídica para legitimar una decisión en cuanto a su racionalidad,^[66] para el modelo de principios y reglas solo existen dos maneras de ser interpretadas, la primera de ellas es la subsunción en la cual dos reglas son contrarias, lo que da como resultado que solo una de ellas sea aplicable, cabe mencionar que las reglas están condicionadas para ser cumplidas o para no serlo,^[67] mientras tanto el principio solo puede ser interpretado usando el método de la ponderación, esta herramienta hermenéutica ve a los principios desde un punto estricto buscando una optimización relativa a todas las posibilidades jurídicas y que solo puede conocer su valor contraponiendo un principio contra otro, Alexy lo resume de la manera siguiente: “Cuando mayor sea el grado de no satisfac-

[64] *Ibid.*, p. 103.

[65] *Loc. cit.*

[66] Alexy Robert, *Teoría de la argumentación...*, p. 349.

[67] *Ibid.*, p. 350.

ción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser la satisfacción del otro”.^[68]

La ponderación entonces debe de contar con tres pasos, el primero es definir el grado de afectación de algún principio, el siguiente paso es definir la importancia de satisfacción del principio contrario, en el tercer paso se debe de definir cuál de los dos principios debe prevalecer, si el primero debe de ser limitado o por el contrario el segundo no debe de ser satisfecho.^[69]

Estos tres pasos deben estar racionalizados más allá que simples ejemplos, es por eso que Alexy propuso una escala triádica, este modelo definiría los grados de afectaciones o de intervención dentro de los principios en tres rangos; leve representado por (l), medio representado por (m) y grave representado por (g), estos grados juegan un papel fundamental al detallar el grado de intervención siendo a su vez sinónimo del grado de restricción de tal principio,^[70] cabe mencionar que el término grado de restricción sirve para todo tipo de derechos tanto positivos como negativos.

Esta escala triádica puede jugar con dos diferentes posibilidades de realizar la ponderación lo cual fijará la relación entre un principio y el principio contrario, la primera de estas posibilidades es la fórmula aritmética también denominada fórmula diferencial,^[71] esta fórmula funciona con valores de 1(l),2(m),3(g) y busca determinar el peso concreto como la diferencia entre la intensidad de la intervención en el principio contrario o en su caso la intervención hipotética del peso contrario por omisión.^[72]

La segunda fórmula es la geométrica y representa la ponderación más acabada, esta fórmula utiliza una doble fórmula triádica lo que da la posibilidad de tener un resultado más certero, los valores dan varios resultados que varían del 2 potenciado a la 0 hasta 2 potenciado a la octava potencia, entonces tenemos que para repre-

[68] *Ibid.*, p. 351.

[69] *Loc. cit.*

[70] *Ibid.*, pp. 356 y 357.

[71] *Ibid.*, p. 364.

[72] *Ibid.*, p. 364 y 365.

sentar una violación gravemente grave (gg) (según la doble escala triádica podríamos representarlo con el número 2 potenciado a la octava potencia) daría un resultado de 256 que con posterioridad se divide respecto al otro principio que pueda estar siendo agredido, por ejemplo una violación leve levemente (ll) (según la doble escala triádica se representa con el número 2 potenciado a la 0 potencia) lo que da resultado de 1, entonces se hace una división $1/256$: lo que da como resultado 0.003906, como menciona Alexy las injusticias extremas tienden al dar un resultado de cero al infinito.^[73]

D) *La Constitución es un puente entre la moral y el derecho*

La cuarta característica visualiza a la Constitución como un puente entre moral y derecho, debido a que Dworkin busca una lectura ética/moral del texto constitucional, dándole una visión práctica en el momento en que el juez tiene que dar un veredicto respecto a las intenciones de la ley que contengan derechos.^[74]

El juez hipotético que ha de conocer este tipo de casos, fue denominado como “Hércules”, dicho juez ha de interpretar la ley por medio de una teoría política, tal teoría será el fundamento para muchas decisiones que los legisladores nunca tomaron. Su primer fundamento parte de la idea del precedente, el cual resguarda valores morales que fueron utilizados con anterioridad en casos controversiales, es entonces que el juez usará una decisión política previa al caso que está conociendo. Hércules solo debe de tener en cuenta los fundamentos de principios para dar una validez intrínseca a su interpretación,^[75] en pocas palabras, Hércules toma una decisión política propia y se basada en su propio juicio, para determinar a quién le corresponde un derecho, sin dejar de considerar la moral popular, pero marcando una distancia entre su decisión propia y la

^[73] *Ibid.*, p. 368.

^[74] Dworkin, *op. cit.*, p. 181.

^[75] *Ibid.*, pp. 184-188.

de las masas. Para dislumbrar lo anterior se tomará el ejemplo del aborto,^[76] supongamos que el aborto es muy penado por la moralidad popular, pero a su vez dicha postura popular es incongruente con la moralidad constitucional, la moralidad constitucional es aquella que el juez utiliza para legitimar sus decisiones y es derivada del texto constitucional, de esta contraposición de moralidades daría resultado un derecho institucional, el cual Hércules debe defender respecto de cualquier opinión incongruente a partir de la misma Constitución.^[77]

Es así que el juez no tiene una verdadera teoría política propia, debido a que esa moralidad institucional deriva de la propia Constitución, sin embargo, es plenamente libre para saber cuáles son esos principios constitucionales.^[78] Resumiendo lo anterior, la Constitución es un puente entre la moral y el derecho, ya que en un caso concreto siempre se usará un discernimientos de carácter moral con base en el texto constitucional.

Esto nos lleva a reconsiderar la última característica que va correlacionado con el párrafo anterior, algo llamado democracia constitucional que se puede estudiar desde el modelo propuesto por Dworkin. Este modelo busca justificar las atribuciones que tiene un juez constitucional al declarar nula una ley con base en un principio, para esto el autor comienza por concebir los modelos de democracia.^[79]

Tales modelos son de dos tipos, el primero presente en la democracia formal^[80] la cual representa a la voluntad mayoritaria y acepta ciegamente que la postura mayoritaria deberá prevalecer por sobre todas las cosas, lo cual resulta perjudicial a las instituciones que no parten de la voluntad popular para existir. El profesor estadounidense se parta de esta democracia y busca vislumbrar un

^[76] *Ibid.*, p. 203.

^[77] *Loc. cit.*

^[78] *Loc. cit.*

^[79] Ronald Dworkin, “Igualdad, democracia y Constitución”, en Leonardo García Jaramillo y Miguel Carbonell [comps.], *El canon neoconstitucional*, Madrid, Trotta, 2010, p. 118.

^[80] *Loc. cit.*

tipo de democracia distinta a la formal, la cual es determinada por los funcionarios judiciales,^[81] dichos servidores públicos en principio tienen la obligación de resguardar la Constitución y servir como árbitros que aseguran una igualdad política, donde el mediador límite a las mayorías para evitar que desaparezcan los grupos minoritarios.^[82] Cabe mencionar que la democracia constitucional responde también a la búsqueda de la igualdad, remitiéndose a que cada individuo tenga un impacto en cuanto a su decisión en forma de colectivo, por ejemplo: la lucha por la reivindicación de la mujer que históricamente han sido un grupo minoritario que buscan una igualdad hacia el sexo opuesto que representa a las mayorías.^[83]

La democracia de los jueces propuesta por Dworkin también tiene otra función, la cual se expresa en la limitación de la teoría utilitarista, los utilitaristas son aquellos teóricos que toman como base las decisiones mayoritarias para legitimar el actuar de las masas, sostienen que la comunidad estará mejor por acercarse al ideal comunitario.^[84] Este ideal puede tener cualquier objetivo, desde fundar una república por voluntad mayoritaria, hasta afirmar que el racismo es correcto por el hecho de que la mayoría lo avala, por lo tanto la democracia de los jueces sirve como freno para las mayorías que pudiesen adoptar este tipo de postulados negativos y contrarios a la moralidad constitucional.

Por último, es de importancia traer a colación una última característica no visible en la teoría de Comanducci, pero sí de importancia para el constitucionalismo fuerte, esta característica permite la apertura a los tratados internacionales de derechos humanos que no solo es un reconocimiento esencial a ellos sino también la búsqueda de la construcción de un constitucionalismo global,^[85] con la conformación de la Declaración Universal de los Derechos Huma-

^[81] *Loc. cit.*

^[82] *Ibid.*, p. 127.

^[83] *Ibid.*, p. 131.

^[84] Dworkin, *Los derechos en serio...*, p. 391.

^[85] Luigi Ferrajoli, “Más allá de la soberanía y la ciudadanía”, en Carbonell Miguel [comp.], *Teoría de la Constitución...*, *cit.*, p. 401.

nos que universalizó a los derecho, eliminando la perspectiva en la cual los derechos eran otorgados por el Estado para cambiar a un nuevo paradigma donde los Estados estarán obligados a garantizar los derechos que son de todos, con lo cual se ha avanzado en las últimas décadas.

CONCLUSIONES

Es deber de todo aquel individuo que realmente quiera hacer un cambio significativo en este sistema, el abandonar las viejas propuestas del derecho constitucional débil que han encasillado un peligro en sí mismo, ya que de ser aplicado en la práctica constitucional de hoy en día, se corre el peligro no solo de errar teóricamente, sino de que dicha práctica tenga la posibilidad de legitimar el autoritarismo, que sin duda alguna, ha sido el monstruo más peligroso en todo el mundo, pero especialmente la región de Latinoamérica, la cual ha sufrido a partir de las dictaduras militares nacidas en el seno de la segunda mitad del siglo XX y parte del XXI. Dicha región ha experimentado grandes avances, pero también grandes regresiones impredecibles para el análisis político, es por ello de importancia de asentar de una vez por todas, la reformulación de estas viejas teorías. Si queremos consolidar las democracias jóvenes de América Latina, debemos formular un Estado distinto al fundado por el imperio de la ley, posibilitando la existencia de un Estado basado únicamente en la Constitución y en su apertura a los tratados internacionales, eso significa tomarnos los derechos reconocidos en estos documentos en serio, buscando la manera de dotarlos de efectividad, protegiéndolos de cualquier injerencia indebida del poder político y que mejor manera de hacerlo que reconociendo al constitucionalismo fuerte, cimentado en principios y reglas, el cual ha abierto un nuevo panorama interpretativo que aún no ha dado lo mejor de sí y que espera a que los jueces ingeniosos del futuro develen por medio de sus interpretaciones su significado. Por último, solo queda invitar a

la comunidad universitaria a seguir reflexionando respecto de estos temas que deben de ser del interés primordial de toda comunidad política.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1993.
- _____, *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018.
- Aragón, Manuel, “La Constitución como paradigma”, en Carbonell Miguel [comp.], *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, México, Porrúa, 2016.
- AtiENZA, Manuel, “La dogmática jurídica como tecno-praxis”, en Miguel Carbonell Sánchez, Héctor Fix-Fierro y Diego Valadés [comps.], *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, México, IJ-UNAM, 2013.
- Berry Gray, Christopher, *The Philosophy of Law: An Encyclopedia*, Nueva York/Londres, Garland Publishing Inc., 1999.
- Bobbio, Norberto, *Iusnaturalismo y iuspositivismo*, Madrid, Trotta, 2015.
- Comanducci, Paolo, “Modelos e interpretación de la Constitución”, en Carbonell Miguel [comp.], *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, México, Porrúa, 2016.
- Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, México, Planeta de Agostini, 1993.
- _____, “Igualdad, democracia y Constitución”, en Leonardo García Jaramillo y Miguel Carbonell [comps.], *El canon neoconstitucional*, Madrid, Trotta, 2010.
- Fioravanti, Maurizio, *Constitución de la antigüedad a nuestros días*, Manuel Martínez Neira, [ed. y trad.], Madrid, Trotta, 2001.

- _____, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, 7a. ed., Manuel Martínez Neira [ed. y trad.], Madrid, Trotta, 2016.
- FloresGómez González, Fernando, Gustavo Carvajal Moreno, *No-
ciones de derecho positivo mexicano*, 25a. ed., México, Porrúa, 1986.
- Kelsen Hans, *Teoría del Estado*, Luis Legaz Lacambra [ed. y trad.],
Barcelona/Madrid/Buenos Aires, Labor, 1934.
- Loewenstein Karl, *Teoría de la Constitución*, Alfredo Gallego Anabitar-
te [ed. y trad.], Barcelona, Ariel, 2018.
- Marbury vs Madison*. En [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/
lye/revistas/25/marbury-v-madison.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/25/marbury-v-madison.pdf).
- Pozzolo, Susana, “La concepción neoconstitucionalista del de-
recho”, en Leonardo García Jaramillo y Miguel Carbonell
[comps.], *El canon neoconstitucional*, Madrid, Trotta, 2010.
- Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, 3a.
ed., Madrid, Trotta, 2014.
- Riggs vs Palmer*, 22 N.E. 190, p. 511. En [http://www.courts.state.
ny.us/reporter/archives/riggs_palmer.htm](http://www.courts.state.ny.us/reporter/archives/riggs_palmer.htm).
- Stolleis Michael, *Introducción al derecho público alemán (siglos XVI-XXI)*,
Federico Fernandez-Crehuet [ed. y trad.], Madrid, Marcial
Pons, 2017.
- Zagrebelsky, Gustavo, *La ley y su justicia tres capítulos de justicia constitu-
cional*, Madrid, Trotta, 2014.